

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0688

ACCIONANTE: MELQUICEDEC GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Melquicedec González Rodríguez presentó el 27 de octubre de 2021, ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), derecho de petición solicitando información tendiente a establecer *(i)* cuándo le entregarían la carta cheque ante la indemnización reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; *(ii)* se le informara una fecha exacta de cuándo se haría el desembolso, ya que contaba con acto administrativo, superándose los 120 días sin que dieran solución de fondo.

1.2. Indica que esa entidad no resolvió su solicitud ni de forma, ni de fondo, como tampoco le ha señalado en qué fecha entregarán la indemnización administrativa.

1.3. Que ya realizó el PAARI y suscribió el formulario del plan individual para la reparación integral, afirmándose en dicho momento que en un mes “pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización” .

2. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de fondo y, *ii)* se le informe una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 29 de noviembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Por conducto de su representante judicial, la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta mediante comunicación No. 202172034585031 fecha 29 de octubre de 2021, reiterada el 30 de noviembre de 2021.

De otra parte exteriorizó que en el caso particular, para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, era necesario previamente subsanar las novedades registradas, relacionadas documento de identidad Ingrid Jhoana Solórzano Esquivel, razón por la cual la accionante deberá enviar el documento al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Igualmente, destacó que en el evento de que el documento de identidad de cualquiera de los destinatarios de la medida se encontrara con la novedad de “cancelad[o] por muerte” en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impedía que la entidad continuara con el proceso, por lo que se hacía necesario que la víctima se acercara a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad, con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Que subsanadas las inconsistencias, se estudiaría la procedibilidad de la indemnización, para lo cual la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles de acuerdo con la Resolución 01049 de 2019; de ahí que existiera un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Melquicedec González Rodríguez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 27 de octubre de 2021 y la acción constitucional, presentada el 29 de noviembre siguiente, transcurrió poco más de un mes, siendo actual e

inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Melquicedec González Rodríguez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 29 de octubre de 2021, mediante comunicado No. 202172034585031, donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Revisada las piezas documentales, se encontró la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Por tanto, se requiere actualizar la información de Ingrid Jhoana Solórzano Esquivel en el Registro Único de Víctimas y el diligenciamiento del formato de novedades que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131> y remitir el formato al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

b. De no ser posible al diligenciamiento web, podría hacerse por escrito indicando como mínimo:

- Nombres y apellidos completos.
- Tipo y número de documento de identidad.
- Datos de contacto: dirección, teléfono, y correo electrónico.
- Copia o escáner del documento de identidad del solicitante (con la firma y/o huella solo para aquellas personas que no firman).
- Relacionar el código de la declaración sobre la cual versa la solicitud.
- Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad.

Dicho documento, hay constancia, fue enviado y entregado en la dirección electrónica informada (melquigon@gmail.com) como lo acreditan los documentos adosados junto con la respuesta del ente accionado.

3.1. Igualmente, develan las piezas documentales acopiadas que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto ha de concluirse que, itérese, fue superado el hecho, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”²; así ha de declararse.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Melquicedec González Rodríguez contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.